



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ** en contra de **CONVIDA EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ indicó que para el pasado 29 de marzo, fue valorado en cita médica de primera vez por reumatología por el médico tratante **JOSE MIGUEL CHARO MUÑOZ**, quien emitió el diagnóstico de Artritis reumatoide seropositiva y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, generando en consecuencia, las órdenes de atención y formulación médica respectiva.

E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
NIT 80006850
Calle 13 Nro. 10 - 48 Tel 7309230 - Soacha - Cundinamarca

FORMULA MEDICA EXTERNO

Nº Historia Clínica: 19187593
Nº Folio: 47 Follo Asociado:
Fecha Atención: martes, 29 de marzo de 2022 15:42

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ
Fecha Nacimiento: 22/febrero/1948 Edad Actual: 74 Años 11 Meses 17 Días
Dirección: SIN DATO
Procedencia: SOACHA

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CONVIDA E.P.S.
Plan Beneficio: CONVIDA CAPITACION I NIVEL
CAMA Nro.

Identificación: 19187593 Sexo: Masculino
Estado Civil: Separado
Teléfono: 7814113
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Régimen: Subsidio
Nivel - Estrato: NIVEL 1
Ingreso: 2858302 29/03/2022 03:07:06 p. m.

DIAGNOSTICOS DEL PACIENTE:
M059 J449

Valida a partir de: 29/03/2022

Medicamento:	Concentración:	Cantidad:	Letras	Via de Admín
L01BM1811 METOTREXATO 2.5MG TABLETA	2,5MG	72	SETENTA Y DOS	
Posología:	TOMAR 6 TAB CADA 6 DIAS.			Dias de Duración: 60

Total Items: 1

C.C. 1061770652 - JOSE MIGUEL CHARO MUÑOZ
Registro Médico: 1061770652 - MEDICINA GENERAL

E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
NIT 80006850
Calle 13 Nro. 10 - 48 Tel 7309230 - Soacha - Cundinamarca

FORMULA MEDICA EXTERNO

Nº Historia Clínica: 19187593
Nº Folio: 47 Follo Asociado:
Fecha Atención: martes, 29 de marzo de 2022 15:42

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ
Fecha Nacimiento: 22/febrero/1948 Edad Actual: 74 Años 11 Meses 17 Días
Dirección: SIN DATO
Procedencia: SOACHA

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CONVIDA E.P.S.
Plan Beneficio: CONVIDA CAPITACION I NIVEL
CAMA Nro.

Identificación: 19187593 Sexo: Masculino
Estado Civil: Separado
Teléfono: 7814113
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Régimen: Subsidio
Nivel - Estrato: NIVEL 1
Ingreso: 2858302 29/03/2022 03:07:06 p. m.

DIAGNOSTICOS DEL PACIENTE:
M059 J449

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: FORMULACION OXIGENO
1 OXIGENO DOMICILIARIO PARA O2 A 2 LITROS /MINUTO DURANTE 24 HORAS DIA X 3 MESES
1 BALA DE OXIGENO PEQUEÑA PARA MOVILIZACIÓN DEL PACIENTE A CONTROLES MÉDICOS POR 3 MESES
1 CONCENTRADOR PARA O2 A 2 LITROS /MINUTO DURANTE 24 HORAS DIA X 3 MESES
1 HUMIDIFICADOR
1 CÁNULAS NASAL ADULTO
PACIENTE O2 DEPENDIENTE 24 HORAS
DX ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA

Total Items: 1

DIAGNOSTICO: M059 - ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION

C.C. 1061770652 - JOSE MIGUEL CHARO MUÑOZ
Registro Médico: 1061770652 - MEDICINA GENERAL

ANEXO TÉCNICO No.3
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

No. Solicitud	1116	Fecha	29/mar./2022	Hora	03:43 p. m.
---------------	------	-------	--------------	------	-------------

INFORMACION DEL PRESTADOR (solicitante):
 Nombre: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS Nit: 800006850
 Codigo: 257540038001 | Direccion: CALLE 13 9 -85
 Departamento: CUNDINAMARCA | Codigo: 25
 Municipio: SOACHA | Codigo: 754

ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (Pagador): CONVIDA E.P.S. | Codigo: EPS022

DATOS DEL PACIENTE
 GALINDO RODRIGUEZ
 Primer Apellido Segundo Apellido
 FLORENCIO
 Primer Nombre Segundo Nombre
 Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía | Numero de Documento de Identificación: 19187593
 Fecha de Nacimiento: 22/02/1948 12:00:00 a. m. | Telefono: true
 Direccion: SIN DATO
 Departamento: CUNDINAMARCA | Codigo: 25
 Municipio: SOACHA | Codigo: 754
 Cobertura en Salud: Subsidiado

INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS
 Origen de la Atencion: Enfermedad_General_Adulto | Tipo de Servicio Solicitado: | Posterior/Inicial/Urgencia
 Prioridad de la Atencion: Prioritaria
 Ubicacion del Paciente al momento de la Solicitud de Autorizacion: | Cama: | Urgencias

Manejo Integral Segun Guia de:

Codigo Cups	Cantidad	Descripcion
890288	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

Justificación Clínica: PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ARTRITIS REUMATOIDE Y EPOC OXIGENOREQUIERENTE EN SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA, EN EL MOMENTO ACUDE PARA REFORMULACION MEDICA, REFIERE PERSISTENCIA DE DISNEA A PESAR DE OXIGENO, AL EXAMEN FISICO CLINICAMENTE ESTABLE, CON PRESENCIA DE DISNEA, DESATURADO AL 80% SIN OXIGENO, CON OXIGENO 90%, PACIENTE QUIEN HACE 4 AÑOS NO TIENE CONTROL POR REUMATOLOGIA, REQUIERE VALORACION PRIORITARIA POR PARTE DE LA ESPECIALIDAD POR LO CUAL SOLICITO, ASI MISMO REFORMULO MEDICACION DE PATOLOGIA DE BASE, EPLIXICO CLARAMENTE LA CONDUCTA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Impresión Diagnostica:

Diagnostico Principal	M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION
Diagnostico relacionado1	J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
Diagnostico Relacionado2	

INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Nombre de quien Solicita:	CHARO MUÑOZ JOSE MIGUEL	
Telefono Fijo:		Telefono Celular:
	Indicativo-Numero-Ext	
Cargo o Actividad:		



Tatiana
30 MAR 2022

C.C. 1061770652 - CHARO MUÑOZ JOSE MIGUEL

Registro Medico: 1061770652 - MEDICINA GENERAL

Nota: Este documento no requiere sello ni firma original de acuerdo al Decreto 19 de 2012 Artículo 25 (Ley Antitramites)

LICENCIADO A: (HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS) NIT [800006150-3]

Indicó, que el 30 de marzo del año en curso, procedió a radicar ante **CONVIDA EPS**, las ordenes, formulas médicas y reformulación de medicamentos que le fueron entregadas en su valoración dado su estado de salud y atendiendo que a la fecha en la cual se instauró esta acción constitucional, no se ha otorgado respuesta alguna a su petitum, se considera que es con dicho actuar con el cual se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **CONVIDA EPS**, que resuelva en el menor tiempo posible la solicitud instaurada el 30 de marzo de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CLAUDIA CALDAS VERA contratista de la oficina de asesoría jurídica de **CONVIDA EPS**, indicó que se realizó la respectiva revisión al caso informado por el accionante, encontrándose que el medicamento **METOTREXATO** que fue solicitado de acuerdo a las formulación y autorizaciones medicas generadas, se encuentra disponible en la farmacia **DISFARMA GC S.A.S.**, para su respectiva entrega.

Concluyó, solicitando negar la presente acción constitucional por no existir objeto para condenar en el sentido en que lo pretendido en la presente acción ha sido resuelto, generando por ende el fenómeno de hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **CONVIDA EPS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, fue quien interpuso la petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

constitucional, adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **CONVIDA EPS**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 30 de marzo.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar desde ya que para este estrado judicial no existe por parte de **CONVIDA EPS**, vulneración alguna al derecho fundamental de petición cuyo amparo fue invocado por parte de **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, como quiera que por parte del accionante no se evidencia la presentación o radicación de un derecho de petición de manera expresa, taxativa o concreta pues si bien, de manera oficiosa este despacho requirió en dos oportunidades al señor **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, para que allegara el escrito de petición debidamente radicado el 30 de marzo del año en curso de acuerdo a los hechos y afirmaciones enunciadas en el escrito tutelar, del que se hace referencia y del cual su omisión al no emitirse respuesta en el término otorgado por la ley que rige el tema, es con lo cual se alega la vulneración de este derecho fundamental, por parte de éste, solo se remitieron las autorizaciones que dan prueba de la cita de valoración médica y las ordenes, así como la reformulación del medicamento solicitado por el galeno tratante de acuerdo a la enfermedad diagnosticada, por lo tanto la omisión del presunto derecho de petición radicado o ante su inexistencia, no puede considerarse una vulneración al derecho fundamental invocado.

Es importante señalarle a **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, que si bien es cierto en el tema de tutela existe un informalismo para invocar la misma, no menos cierto es que se debe allegar un mínimo de pruebas para demostrar cómo se configura la trasgresión que se alega y pretende proteger, pues la carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar su manifestación y véase como en este asunto, ni siquiera se allegó la petitum o un pantallazo de la presunta radicación, y la entidad accionada no aceptó dicha manifestación, indicando la carencia de objeto para condenar, por lo que al no existir prueba alguna de ésta, no resulta procedente tutelar dicho derecho, haciéndose necesario negar

la pretensión. Es pertinente recordar que del archivo entregado a la plataforma de presentación de acciones constitucionales, se extrae que solo se allegó un archivo contentivo de cinco (5) documentos correspondientes al libelo de tutela, que fueron de igual manera reenviados por el accionante en cuanto a la solicitud realizada.

De acuerdo con lo anterior en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*⁵

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*⁶ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional".

Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración del derecho fundamental sobre el cual se quiere su respectivo amparo.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, que en lo pertinente a la carga de la prueba, y dado que el accionante no indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración del derecho fundamental enunciado, pues solo se limitó a invocarlo para que se ampare, se tiene lo planteado en la sentencia T - 997 de 2005, en el cual en uno de sus apartes se señaló que:

⁵ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

Por otra parte la Corte en Sentencia T-131 de 2007, se hizo referencia al principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Ahora bien del libelo de tutela, si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación a la radicación de las autorizaciones y ordenes medicas otorgadas, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la empresa accionada, y tal como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que el medicamento solicitado se encuentra disponible para ser reclamado por **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, en la farmacia **DISFARMA GC SAS**.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **CONVIDA EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

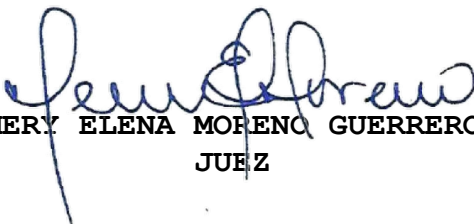
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **FLORENCIO GALINDO RODRIGUEZ** en contra de **CONVIDA EPS**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224910993ffdfb8a9bf03914bd05042d96d68338704d837d8e4b720169bcd6b**

Documento generado en 27/05/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>